

C.A. de Santiago.

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Marcelo Brunet Bruce, en representación de [REDACTED] e interpone acción constitución de protección en contra de la Tesorería General de la República, por haber incurrido en el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en retención y compensación de suma de dinero pagada al recurrente en virtud de transacción judicial en el contexto de un juicio laboral, conculcando las garantías del artículo 19 Nros. 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que en el contexto del juicio RIT Nro. T-967-2022 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el recurrente, en calidad de demandante, arribó a una transacción con el Fisco, la que fue aprobada por el tribunal el 10 de enero de 2024. En virtud de este acuerdo, el Fisco de Chile se habría obligado a pagar al actor la suma de \$8.597.572, por lo que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante resolución de 13 de mayo de 2024, ordenó a la Tesorería General de la República pagar de dicho monto.

Sin embargo, la recurrida efectuó un pago parcial, reteniendo y compensando la cantidad de \$3.412.276, por una supuesta deuda fiscal, sin entregar mayores antecedentes que permitieran justificar su decisión, por lo que estima que aquella ha devenido en ilegal y arbitraria.

En este sentido, sostiene que el actuar de la Tesorería General de la República excede lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nro. 20.027, pues dicha norma le faculta a retener solo devoluciones de impuestos, mas no créditos de naturaleza laboral. Además, sostiene que cualquier compensación debe hacerse valer en sede judicial, acreditando los requisitos legales en un procedimiento racional y justo.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare que la retención y compensación ha sido ilegal y arbitraria, ordenando la restitución íntegra y debidamente reajustada de la suma de \$3.412.276, con reajustes e intereses hasta la fecha de su efectivo reintegro.

Segundo: Que al informar la recurrida, explica que la deuda compensada corresponde a tributos fiscales que el recurrente no ha pagado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HZNYXRVNNH

ni sometido a convenio y que han sido oportunamente demandados por el Servicio de Tesorería, no siendo aplicable el artículo 17 de la Ley Nro. 20.027 invocado en el recurso, ya que no se trata de deudas por Crédito con Aval del Estado.

Expone que conforme al artículo 30 del Decreto Ley Nro. 1.263 de 1975 y al artículo 1° del DFL Nro. 1 del Ministerio de Hacienda, le corresponde efectuar el pago de las obligaciones del Fisco, incluidas aquellas derivadas de sentencias judiciales ejecutoriadas. En este contexto, señala que mediante Resolución Exenta Nro. 1403 de 13 de mayo de 2024 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se ordenó pagar al recurrente la suma de \$8.597.572, en cumplimiento de la transacción judicial aprobada. Sin embargo, al momento de verificarse el pago, procedió a compensar la deuda por concepto de tributos del recurrente que daban cuenta los formularios 21, folios Nros. 5035895106 y 5035896196.

Sostiene que la facultad para compensar deudas de contribuyentes con créditos contra el Fisco está contemplada en el artículo 6° del DFL Nro. 1 de 1994 del Ministerio de Hacienda, norma que debe concordarse con los requisitos que establece el artículo 1.656 del Código Civil para que opere la compensación, los cuales se cumplirían en la especie al tratarse de deudas recíprocas, de dinero, líquidas y actualmente exigibles.

Agrega que existe reiterada jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia que ha sostenido que no existe ilegalidad o arbitrariedad en esta facultad, citando específicamente la sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol Nro. 195.318-2023.

Finalmente, en cuanto a las garantías constitucionales invocadas, argumenta que no existe vulneración al derecho de propiedad, ya que la compensación operó por el solo ministerio de la ley para hacer pago de una obligación con el Fisco, siendo el pago ordenado un derecho eventual o condicionado a que no existan deudas fiscales pendientes. Respecto a la igualdad ante la ley, sostiene que todos los contribuyentes son sometidos al mismo trato, revisándose en cada caso la existencia de deudas fiscales previo al pago de un egreso.

Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos



preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que, en la especie, la conducta reprochada corresponde a la determinación adoptada por el Tesorero General de compensar deudas tributarias con estipendios derivados de una transacción judicial aprobada en un juicio laboral; actuación administrativa fundamentada en el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley Nro. 1 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías del año 1994, según el cual se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la tesorería en condiciones de ser pagados.

Quinto: Que, al efecto, el artículo 6° de dicho estatuto establece que “[s]e autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor”. Añadiendo el artículo 7° siguiente que “[c]uando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Tesorería no aplicará intereses sobre la parte o el total de los tributos insolutos que sean iguales al monto de lo adeudado por el Fisco”.

Sexto: Que dichas normas deben ser leídas armónicamente en el contexto en que han sido otorgadas, esto es, de tributación con la finalidad de obtener el recupero de impuestos y derechos fiscales. Por esta razón la referencia en el artículo 6° citado a la expresión “compensar deudas de contribuyentes” queda explicada en términos restrictivos con lo que previene el artículo 7° que expresamente utiliza la frase “tributos insolutos”.

Séptimo: Que en esa dirección y dado que la Tesorería hace extensiva la aplicación de la norma más allá de los contornos que le son propios, por cuanto ha pretendido compensar deudas de origen laboral, su conducta se ha tornado en ilegal, perturbando la garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Ciertamente, como consecuencia la indebida compensación de obligaciones, efectuadas por el servicio de tesorería, el actor se vio privados de percibir los montos obtenidos con ocasión de transacción judicial acordada en autos



ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. A lo anterior debe adicionarse que la norma aludida protege el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales, particularmente si estos han sido incorporados en el patrimonio de las recurrentes producto de su trabajo, lo que les confiere especial relevancia al estar vinculados a sus necesidades básicas y de subsistencia.

Todo lo anterior conduce a concluir que el recurso intentado debe ser acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, **se acoge**, sin costas, el arbitrio deducido por el abogado Marcelo Brunet Bruce, en representación de [REDACTED] en contra de la Tesorería General de la República, disponiéndose que esta última debe dejar sin efecto la compensación efectuada con los fondos destinados al cumplimiento de la transacción en los RIT Nro. T-967-2022 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en favor del actor.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte Nro. 17.756-2024 (Protección).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HZNYXRVNNH

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Romy Grace Rutherford P. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HZNYXRVNNH